

C.A. de Santiago

Santiago, seis de diciembre de dos mil veinticuatro.

A los folios 10 y 11: a todo, téngase presente.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada en su parte expositiva, considerandos y citas legales, con excepción del guarismo “\$15.000.000 (quince millones de pesos)” contenido en su considerando duodécimo, que se sustituye por la frase: “\$15.000.000 respecto de la demandante Claudia Andrea Liberona Niñones y de \$40.000.000 para la demandante Jessica Antonia Liberona Niñones”

**Y se tiene, además, presente:**

1º.- Que es conocida la dificultad que existe para determinar en forma cuantitativa y económica la compensación del daño moral. Empero, en la necesidad de efectuar su valoración y ante la falta de baremos estadísticos o técnicos suficientemente afianzados, cabe acudir a parámetros que puedan servir como criterios orientadores para esos fines, inspirados en consideraciones de prudencia, de equidad y de experiencia. De esa manera, en la medida de lo posible, ha de propenderse a la consideración de los datos objetivos –los hechos probados- la naturaleza del daño y a la búsqueda de algún grado de proporcionalidad entre la entidad de ese daño y la suma a indemnizar.

2º.- Que, en cuanto a esto último, considerando que ambas demandantes reclaman el resarcimiento de daños propios, esto es, se trata de víctimas directas de los ilícitos cometidos en su contra por agentes del Estado, es posible inferir que se han verificado a sus respectivos lesiones de especial intensidad, teniendo en consideración la forma en que se sucedieron los hechos. En efecto, ambas sufrieron



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MFYXRXLXTN

las detenciones, torturas y agresiones ilegítimas que se describen en el libelo, las que comenzaron en la madrugada del 21 de agosto de 1989 en su domicilio por efectivos de la Central Nacional de Inteligencia, siendo interrogadas por alrededor de 40 minutos para luego ser subidas a una camioneta y obligadas a permanecer con la cabeza entre las rodillas; y enseguida ser trasladadas al Cuartel Central de Investigaciones, lugar donde fueron separadas. Ambas fueron interrogadas, golpeadas y amenazadas, siendo mantenidas en ese lugar durante 5 días, para ser trasladadas, a continuación, al Hospital de la Penitenciaría y después a la Cárcel de Hombres de San Miguel, donde estuvieron ambas aisladas, encerradas e incomunicadas por 20 días.

A partir de ahí, las respectivas situaciones de ambas actoras difieren de manera sustantiva, en cuanto, en el caso de Jessica Antonia, ésta permaneció tres meses en aquel centro penitenciario, aislada, para luego ser trasladada a la Cárcel de Mujeres de Santo Domingo, donde debió continuar recluida por 10 meses antes de recobrar su libertad. En cambio, en el caso de Claudia, no resulta posible establecer un lapso de privación de libertad con posterioridad a los 20 días en que estuvo en la Cárcel de San Miguel.

De esta manera, no se puede soslayar que el período en que Jessica debió soportar privación de libertad, interrogatorios, apremios y vejámenes superó con mucho -13 meses- el de Claudia; situación que permite, evidentemente, ponderar la magnitud del daño sufrido por una y otra de manera diversa.

Con todo, esta Corte considera, además, el hecho de que ambas actoras son mujeres que tienen derecho a una vida libre de



violencia, tanto en el ámbito público como en el privado de acuerdo lo que establece la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem do Para”; disquisición que resulta especialmente relevante en este caso atendida la circunstancia de que respecto de ellas jamás se esgrimió, a propósito de sus detenciones, situaciones o actos personales de ellas que, en concepto de sus captores, las hubieren ameritado, sino únicamente el hecho de estar vinculadas a un tercero con una ideología política que se estimaba adversa al sistema, de modo tal que, a la postre, ellas fueron víctima de los atentados que padecieron por el solo hecho de ser mujeres que podían ser utilizadas para lograr un objetivo político.

3º.- Que, así entonces, si bien las consideraciones expuestas permiten presumir la especial afectación que han padecido las demandantes; la regulación correlativa al daño sufrido por cada una de ellas debe guardar algún grado de correspondencia con determinaciones efectuadas por esta misma Corte en casos semejantes, motivo por el cual, estimando acorde que el monto fijado como indemnización en la sentencia de primer grado respecto de Claudia Andrea Liberona Niñones es acorde a la entidad del daño sufrido por ella de acuerdo a lo desarrollado precedentemente, se mantendrá el mismo sin modificaciones; mas, en lo que respecta al fijado a favor de Jessica Antonia Liberona Niñones, será aumentado a la cantidad de \$40.000.000; por estimarse que este monto se condice de mejor manera con la magnitud y extensión del padecimiento que ella experimentó.

Por estas razones, y lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil y demás normas aplicables, **se confirma** la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MFYXRXLXTN

sentencia apelada de dos de febrero de dos mil veinticuatro, escrita en el folio 49 de la carpeta electrónica de primera instancia, **con declaración** de que se aumenta a la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000) la indemnización por concepto de daño moral que deberá pagar el Fisco de Chile a la demandante Jessica Antonia Liberona Niñones.

Se previene que el abogado integrante señor Hales concurre al rechazo de la excepción de prescripción, teniendo únicamente presente lo siguiente:

1.- Que, si bien concuerda con el Fisco de Chile que la acción indemnizatoria es efectivamente prescriptible, pues no hay ningún cuerpo normativo -nacional o internacional- que lo establezca, son aplicables las normas del derecho común contenidas en el Código Civil. Argüir lo contrario, importaría el establecimiento jurisprudencial de acciones imprescriptibles, en contra de texto expreso de la ley, en este caso, del artículo 2497 del Código Civil que dispone que: *“Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, las iglesias, municipalidades, establecimientos y corporaciones nacionales y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo.”*

2.- Que, así también, es pertinente aplicar - al caso concreto - las figuras implícitas en dicha institución como son la suspensión, interrupción, renuncia de la prescripción, entre otras, que también contempla el mismo cuerpo de leyes.

3.- Que, al efecto; y respecto de la renuncia a la prescripción, el artículo 2494 del Código Civil dispone: *“La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.”*



*Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor, por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazo".*

Además, para que pueda determinarse la existencia de la misma, se requiere que la intención de renunciar sea inequívoca, es decir, que se desprenda de un hecho que suponga necesariamente el abandono de un derecho adquirido a través de actos concretos del deudor.

4.- Que, esta es la situación que ha ocurrido en la especie, pues el Estado demandado ha reconocido su condición de deudor para con las víctimas de prisión política y tortura, constituyendo un acto de renuncia a la prescripción. En efecto, existe en concepto de este previniente un acto relevante de reconocimiento expreso del Estado en esta materia; y se trata de lo expresado en la contestación efectuada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el contexto de la demanda que interpusieran en su contra, en el caso “María Laura Ordenes Guerra y otros respecto de la República de Chile” al manifestar que: *“... al no existir controversia sobre el objeto principal de este litigio internacional, lo que procede es reestablecer los derechos que se han tenido por vulnerados y determinar el pago de la indemnización a la parte lesionada”. Así, “previo a la declaración de medidas de reparación que adopte [esta] Corte, es importante para el Estado formular los siguientes alcances: En primer lugar, las causas judiciales a que se ha hecho referencia a nivel interno han sido tramitadas completamente y las decisiones pronunciadas cuentan con el carácter de cosa juzgada, lo que hace imposible jurídicamente restituir los procesos judiciales para dictar nuevas sentencias.” (...)*



*“No obstante, el Estado comparte que las reclamaciones de reparación por violaciones flagrantes de los derechos humanos no se encuentran sujetas a prescripción; éste es un principio que tiene asidero en la costumbre internacional, anterior a los tratados internacionales de derechos humanos, por lo que el transcurso del tiempo no puede ser impedimento para que las víctimas y sus familiares obtengan una reparación integral por los daños causados. En segundo lugar, en cuanto a la naturaleza de las medidas de reparación a ser adoptadas por [la] Corte, tomando en cuenta su competencia amplia contenida en el artículo 63.1 de la CADH, el Estado es de la opinión que, dado que la presente causa se origina por la imposibilidad de que un tribunal interno conociera el fondo de una acción cuya naturaleza es indemnizatoria de perjuicios, la reparación adecuada tendiente a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida correspondería principalmente en la determinación de una indemnización monetaria (...)”.*

5.- Que, siendo así, luego de reconocer expresamente el Estado de Chile ante un Tribunal Internacional que la acción civil indemnizatoria de derecho interno no es prescriptible, no puede sostener ahora que el transcurso del tiempo no permite que la víctima pueda ser reparada, en forma integral, por el daño causado por agentes del Estado.

**Regístrese, comuníquese y devuélvase.**

N°Civil-3146-2024.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MFYXRXLXTN

Pronunciada por la Cuarta Sala, integrada por el Ministro señora Lilian A. Leyton Varela, el Ministro (S) señor Matias Felipe De La Noi Merino y el Abogado Integrante señor Jorge Andrés Hales De La Fuente.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, seis de diciembre de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MFYXRXLXTN

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Lilian A. Leyton V., Ministro Suplente Matias Felipe De La Noi M. y Abogado Integrante Jorge Andrés Hales D. Santiago, seis de diciembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a seis de diciembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MFYXRXLXTN